

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de Damian de Pradera, Tiburcio Muñoz y Gregorio Moreno, vecinos de Riaza, que en la noche del 23 de Abril próximo pasado fueron robadas del pueblo de Fuentespina, conduciéndolas con los autores del robo, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Burgos 1.º de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho mular de 4 años de edad, pelado como si hubiese tenido usagre, de uñas seis cuartas y media, pelo castaño, con una oreja torcida, aparejado con albarda blanca sin forrar y cabezada con correa blanca.

Un borrico de 5 años, pequeño, rucio, con aparejo de un costal partido y lomillos.

Otro mulo, cerrado, de seis cuartas y dos dedos, pelo castaño, mal capado, con sudadero, lomillos y sobrejalma.

Y un caballo de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, romo, topino de los dos pies, aparejado con lomillos y estribos.

(Gaceta núm. 102.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez del distrito de Buenavista en la capital, de los cuales resulta:

Que en 1859 el Tribunal de la real capilla, previo expediente sobre necesi-

dad y utilidad de enajenar ciertas fincas incoado por la Diputacion del real hospital de San Andrés, de los Flamencos, sacó á pública subasta un solar y un edificio, sitios en la calle de San Marcos en esta capital, y los adjudicó como mejor postor á D. José Godino, con calidad de ceder por el precio de 113.888 reales el solar y 199.304 la parte del edificio, quedando ambas cantidades á disposicion del Juzgado en la Caja de Depósitos:

Que Godino, despues de haber tomado posesion de los prédios sobastados, los cedió al Conde de Casa-Bayona, quien derribó lo edificado, convirtiéndolo en solar:

Que en este estado las cosas, fué denunciada la finca de que se trata como comprendida en la ley de 1.º de Mayo de 1855; y la Junta general de Ventas en 1.º de Julio de 1863 anuló la llevada á efecto por el Tribunal de la real capilla, mandando sacar de nuevo á subasta la expresada finca:

Que en 1864 el Conde de Casa-Bayona solicitó la devolucion del precio que habia entregado, á lo que se opuso la Diputacion, pero solo en lo relativo al importe de la fábrica demolida; y el Juzgado mandó dejar en la Caja de Depósitos, á disposicion del Juzgado de Buenavista que conocia de la testamentaria del Conde de Casa-Bayona, la cantidad en que habia sido tasado el edificio:

Que la Diputacion del hospital de Flamencos solicitó del Juzgado que tuviese dicha cantidad por litigiosa; diese conocimiento de aquel escrito á la testamentaria del Conde de Casa-Bayona, y acordase en su consecuencia lo que procediera, á lo cual se opuso el administrador judicial de esta en escrito de 29 de Febrero del propio año:

Que la misma Diputacion, desistiendo por entonces de la reclamacion intentada, solicitó que se entregasen á la Hacienda pública los 199.304 rs.; y en contestacion á este escrito pidió la parte contraria que se sobreseyese el expediente, con imposicion de las costas á quien lo habia motivado:

Que el Juez, en auto en vista de 28 de Marzo de 1865, mandó que los 199.304 rs. consignados en la Caja de Depósitos quedasen á disposicion del Juzgado para su entrega á los herederos

del Conde de Casa-Bayona, fundándose en que la Diputacion debió haber hecho su reclamacion donde correspondiera y no contra el comprador de buena fé, á quien se le habia perjudicado, y en que la misma Diputacion habia reconocido que no tenia ningun derecho á la cantidad en cuestion al desistir de su reclamacion:

Que notificada esta providencia en 8 de Abril siguiente, ninguna de las partes se alzó de ella; y el Juzgado, á instancia de los herederos del Conde de Casa-Bayona, en 24 del propio mes declaró consentido el auto de 28 del anterior, y mandó que se dirigiese el oportuno oficio al Director de la Caja de Depósitos para que pudiese tener lugar la entrega de la cantidad mencionada:

Que en 26 del propio mes la Diputacion del hospital de Flamencos de San Andrés acudió al Juzgado presentando copia de una comunicacion dirigida por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado en el negocio de que se trata, y pidiendo que se repusiese el auto de 24 de Abril:

Que esta comunicacion se dirigió tambien directamente por el Gobernador al Juzgado de Buenavista; y el Juez, por auto de 31 de Julio, denegó lo solicitado por la Diputacion del Hospital de Flamencos atendiendo á que no se habia formalizado la competencia; resolucion que se puso en conocimiento de aquella Autoridad gubernativa:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juzgado, en 11 de Setiembre de 1866 para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 1.º de Mayo de 1855, en la instruccion de 31 del propio mes y año, especialmente en su art. 96, párrafo octavo, y en el art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, en 20 de Julio de 1868 declaró tenerla para entender en el negocio, apoyándose en que terminados los autos como lo estaban por la entrega de la cantidad objeto de la cuestion que promovió la competencia, esta ya no podia tener lugar:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de su Consejo, insistió en su competencia alegando que no existia pleito fenecido:

Visto el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo serán apelables dentro de cinco dias:

Visto el art. 68 de la misma ley, segun el cual, trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por no haber apelado las partes del auto de 28 de Marzo de 1865 dentro del término de cinco dias, segun dispone el art. 67 de la ley de enjuiciamiento civil, quedó de derecho consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la misma ley:

2.º Que aun admitiendo que la orden dirigida por la Direccion de Propiedades y derechos del Estado al Gobernador de la provincia se considerase como requerimiento de inhibicion, consta que cuando se trasladó al Juzgado dicha orden estaba ya consentido el auto de 28 de Marzo de 1865:

5.º Que segun el art. 54 del reglamento citado, no puede suscitarse contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se refiere, no solo á las sentencias definitivas, sino tambien á las interlocutorias que, como la que se trata, decidan un artículo;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Ha tenido á bien declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 7 de Abril de 1869. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano:

En Madrid, á 13 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por Doña Agueda Salazar y Luna contra la real orden de 18 de Febrero de 1868, que le denegó el derecho á una pension:

Resultando que en 22 de Agosto de 1864 pretendió dicha interesada que como viuda del Subteniente de Carabineros D. Francisco Rubiales, que falleció hallándose en activo servicio, se le concediese una pension con arreglo al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio del mismo año, que dispone que hasta tanto que se publique la ley de clases pasivas las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos que no se hallasen incorporados á los Montepios tuviesen derecho á pension del Tesoro con sujecion á lo expuesto en los artículos 45 al 66 del proyecto de ley que en 22 de Mayo de 1862 presentó el Gobierno al Congreso de Diputados:

Resultando que remitida al Ministerio de la Guerra dicha pretension documentada; se pidió informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y de conformidad con lo propuesto por el mismo, recayó real orden, comunicada por el mismo Ministerio en 29 de Octubre de 1864, denegando la expresada solicitud en atencion á que no podia tener efecto retroactivo la ley de presupuestos mencionada:

Resultando que en 7 de Noviembre del propio año reprodujo la interesada su anterior instancia pidiendo que se revisase y examinase de nuevo el expediente que tenia presentado, y se le declarase con derecho á pension del Tesoro á contar desde el 26 de Junio de aquel año, día siguiente al de dicha ley de presupuestos, fundándose en que si bien las leyes no pueden tener efecto retroactivo, este principio no es aplicable cuando la misma ley quiere que lo tenga, como en el presente caso sucede:

Resultando que elevada asimismo esta solicitud al Ministerio de la Guerra, y oído nuevamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, fué tambien denegada por real orden de 18 de Febrero de 1868, que por conducto del Gobernador militar de este distrito se comunicó á la recurrente:

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 13 de Marzo del mismo año, y pidió que por la via contenciosa se consultase al Gobierno la revocacion de dicha real orden, y se le declarase con derecho al disfrute de pension con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley de presupuestos, y en el 69 del proyecto de ley de clases pasivas que por aquella se mandaba observar:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa en este asunto, porque conforme al párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1849 las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y

tropa no corresponden al Ministerio de Hacienda ni á la Junta de clase pasivas, sino que contiúan á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios; encontrándose confirmado este precepto por el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que limita la via contenciosa de los derechos de las clases pasivas civiles, sin decir nada respecto de las militares, y que igualmente se hallaba de acuerdo con estas disposiciones la jurisprudencia establecida por el Consejo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que segun el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y con arreglo á la jurisprudencia en su conformidad establecida, la via contenciosa contra las resoluciones del Gobierno en materia de clasificacion de empleados solo procede cuando se trata de derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando que si bien las disposiciones que rigen respecto de estas clases son asimismo aplicables á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros cuando al separarse definitivamente del servicio optan por la jubilacion, segun se previene por la real orden de 13 de Diciembre de 1857, no sucede lo mismo en cuanto á sus viudas, á las cuales no se refiere esta disposicion:

Considerando que en tal concepto la demandante no tiene otro carácter para reclamar la pension solicitada que el que le corresponde como viuda de un Oficial de dicho cuerpo, y por consiguiente, no tratándose en este caso de un derecho de la clase pasiva civil, sino de la militar que se rige por disposiciones especiales, no procede el recurso contencioso que ha sido deducido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por Doña Agueda Salazar y Luna contra la real orden de 18 de Febrero de 1868, y que en su consecuencia no ha lugar á la admision de la demanda que por la misma ha sido entablada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Teodoro Moreno. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion ==Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 13 de Marzo de 1869. —Licenciado Feliciano Lopez.

En Madrid, á 25 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Cayetano Fontana

Pau y D. Ignacio Lanar y Pascual, demandantes, representados por el Licenciado D. Miguel Mathet Gonzalez, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre cumplimiento del contrato de arrendamiento de los derechos de consumo de la villa de Alcira.

Resultando que por no haber hecho encabezamiento el Ayuntamiento de Alcira con la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valencia para el pago de los derechos de consumo en fines del año 1865 se sacó á pública subasta la cobranza de este impuesto, bajo las condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial de la misma provincia, expresando la primera de ellas que el arriendo se habia de celebrar por los años de 1864, 1865, 1866 y medio de 1867, á contar desde 1.º de Enero á fin de Junio, adeudándose los derechos con arreglo á la casilla tercera de la tarifa núm. 1.º como poblacion de 14.000 habitantes dentro y fuera del limite de las 2.000 varas de ella, segun el art. 7.º de la real instruccion de 24 de Diciembre de 1856; y la 16, que el arrendamiento seria á riesgo y ventura, sin que el arrendatario tuviera derecho á rebaja de la cantidad contratada:

Resultando que celebrada la subasta en 28 de Diciembre de 1865, se adjudicó dicho arriendo á D. Cayetano Fontana y D. Ignacio Lanar, como mejores postores, por la cantidad de 171.000 rs. para el Tesoro, y se aprobó el remate por la Direccion de Consumos en 22 de Enero siguiente:

Resultando que ocurridas las inundaciones de la provincia de Valencia en los primeros días de Noviembre de 1864, los citados arrendatarios recurrieron con tal motivo á la Direccion del ramo solicitando se les rebajase á la mitad la cantidad estipulada por dicho impuesto, ó que se rescindiera el contrato; y remitida la instancia á la Administracion de Hacienda pública de Valencia, informó, despues de haber oído al Ayuntamiento de Alcira, que atendidos los grandes daños que las inundaciones habian ocasionado en esta última poblacion, á la disminucion de sus habitantes, que arruinadas sus casas habian tenido que trasladarse á los pueblos inmediatos, á la situacion aflictiva de los que habian permanecido sin tener recursos para pagar dicho impuesto, á que el mismo Ayuntamiento no habia ofrecido ni un céntimo por el encabezamiento de los derechos de consumos, se habia celebrado una conferencia entre la Administracion de Hacienda pública y los arrendatarios recurrentes, acordándose en ella que estos diesen por el arrendamiento la cantidad de 400.000 rs. por el cupo del Tesoro, con mas los recargos, de lo cual se extendió la correspondiente acta, cuya cantidad la Administracion informante consideró suficiente por entonces, hasta que variando las condiciones de Alcira pudiera dicha oficina promover el desahucio con datos fidedignos, nivelando otra vez la cantidad con los valores que produjera el impuesto:

Resultando que dirigida nueva reclamacion por los arrendatarios, acordó la Direccion de Consumos en 16 de Enero de 1865 que por equidad se les admitiese, segun ofrecian, el pago de la mitad del precio del arriendo, sin que se entendiera que por esta gracia hubiera de perjudicarse el derecho del Tesoro mientras no se resolviera definitivamente la reclamacion principal para exigir el cumplimiento del contrato:

Resultando que con motivo de haber pedido el Ayuntamiento de Alcira en 8 de Julio de 1866 se compeliere á los arrendatarios de consumos al pago de la mitad de los recargos municipales que estaban adeudando desde la época de la inundacion, la citada Administracion, al remitir dicha solicitud á la Direccion de Consumos, consultó si se habia de exigir á dichos arrendatarios por completo el precio del arriendo del mismo año, á lo que contestó la Direccion en 25 del propio mes que se cobrase por completo en todos los pueblos el total de sus encabezamientos:

Resultando del expediente general formado en averiguacion de los daños causados en la provincia de Valencia por dichas inundaciones que los arrendatarios de consumos de Alcira solo habian pagado la mitad del arriendo desde Noviembre de 1864 hasta fin del año económico de 1865 al 1866, y estaban debiendo por dichos 20 meses 15.585 escudos: que al mismo pueblo se le rebajaron en el amillaramiento de su riqueza imponible 103.816 escudos en el año de 1865 al 1866, y 63.868 por el de 1866 al 1867: que su matricula industrial habia disminuido en 656 escudos en el año de 1865 al 1866, y en 1.246 para el de 1866 al 1867: que diseminada su poblacion por efecto de la catástrofe, tardó dos meses en reunirse, aunque con la disminucion desde entonces de cerca de 200 habitantes.

Resultando que con presencia de estos antecedentes y de lo certificado por el Secretario de la Diputacion de Valencia de haberse arruinado en Alcira 12 casas de campo, 120 graneros, 510 pajares, 149 casas, dos posadas y 12 barracas y deterioradas otras muchas fincas sembradas, informó la expresada Administracion que por via de equidad podia concederse á dichos arrendatarios dispensa del pago de la mitad del cupo de su arriendo por solo un año, mediante á que Alcira habia vuelto á su estado normal:

Resultando que con vista de lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en sentido de que en estricta observancia de la ley de contabilidad no podia hacerse rebaja alguna, recayó real orden en 11 de Marzo de 1867, por la cual, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia, se dispuso que se obligase á los arrendatarios de los consumos de Alcira al pago del precio del arriendo con sujecion al contrato y demás reglas prescritas en las instrucciones y órdenes vigentes, sin perjuicio de que la Direccion general de Consu-

mos les señalase los plazos que estimase convenientes para satisfacer lo que adeudaban al Tesoro y á los partícipes en el tiempo que quedaba hasta fin de Junio de 1867:

Resultando que dichos D. Cayetano Fontana y D. Ignacio Lanar dedujeron demanda ante el Consejo de Estado con la pretension de que, revocándose la expresada real orden, se declarase que no estaban obligados á satisfacer el precio del primer contrato de arriendo, sino el adoptado por la suprimida Direccion de Consumos; y cuando á esto no hubiese lugar, que se declara válido el segundo contrato de arrendamiento, y obligatorio para ellos el pago de los 10.000 duros por año en que convinieron con la Administracion mediante la novacion del primer contrato:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada:

Resultando que, en estado de conclusion los autos, el Letrado representante de los demandantes renunció los poderes; y habiéndoles sido conferidos de nuevo, aceptándoles solicitó licencia para replicar y el recibimiento del pleito á prueba, lo cual le fué negado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las convenciones obligan, no solo á aquello que está expresado en ellas, sino tambien á todo cuanto exige la naturaleza de las mismas, segun las leyes, la equidad y la jurisprudencia:

Considerando que si bien los arrendamientos hechos á riesgo y ventura obligan á los arrendatarios á responder de los casos fortuitos, la jurisprudencia, en conformidad con los principios de equidad, tiene admitido que esto sea y se entienda respecto de los previstos; pero no en cuanto á los extraordinarios, que no están al alcance de la prevision humana, puesto que, privando á aquellos de parte de la cosa arrendada, falta el objeto del arriendo, y deben por lo tanto tener derecho á una disminucion ó rebaja proporcional del precio de este:

Considerando que la inundacion que sufrió el pueblo de Alcira en Noviembre de 1864 no puede menos de calificarse de la expresada clase, por cuanto no fué efecto del desbordamiento del Júcar, sino de la destruccion de sus márgenes, caso á que no pudieron obligarse los arrendatarios de los derechos de consumos:

Considerando que siendo la base para el arriendo de esta contribucion ó impuesto el número y riqueza del vecindario de un pueblo, es claro que habiendo emigrado parte de aquel y disminuido considerablemente esta en Alcira se vieron los arrendatarios privados de hacer uso de la cosa arrendada en los términos en que se les arrendó, y que por lo tanto tienen derecho á alguna rebaja:

Considerando que aun cuando en el expediente no existen los datos necesarios para graduar la cantidad en que deba consistir esta, aparece sí que en los dos meses siguientes á la inundacion no se

recaudaron los derechos de consumo; que la riqueza disminuyó en siete millones y pico, y que no regresaron á sus casas por haber sido destruidas mas de 200 personas:

Considerando que si bien la Direccion del ramo admitió la oferta que los arrendatarios hicieron de satisfacer la mitad de la cantidad en que consistió el arriendo, como lo hizo con la cualidad de sin perjuicio de lo que se resolviera en definitiva, no puede decirse que hubo novacion de contrato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los arrendatarios D. Cayetano Fontana y D. Ignacio Lanar no están obligados á satisfacer la parte alicuota del arriendo correspondiente á los dos meses que dejaron de percibir de los contribuyentes los derechos de consumo; y que respecto al año siguiente, á contar desde la terminacion de los dos meses, debe rebajarse la cuarta parte del total en que consistió aquel, dejando en esta parte sin efecto la real orden de 11 de Marzo de 1867, contra la que se ha interpuesto la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Moncalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid á 23 de Marzo de 1869. = Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 117.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovido entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general del distrito y el Juez de primera instancia del de la Inclusa acerca del conocimiento de la causa instruida contra Isidoro Maideo Simon por homicidio frustrado en la persona del Guardia civil Leonardo Martinez:

Resultando que en la tarde del 11 de Noviembre último Isidoro Maideo Simon disparó un fusil contra Leonardo Martinez, individuo del tercio décimocuarto de la Guardia civil, en ocasion de entrar en el portal de la casa número 83 de la calle de Meson de Paredes, en la que habita una hermana del Martinez, á la que iba á visitar:

Resultando que instruidas diligencias con tal motivo por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa y por

el Juzgado militar, se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra para sostener su competencia expone que la Guardia civil, á la que pertenece Leonardo Martinez, está considerada como de servicio permanente segun la cartilla, primera parte, cap. 1.º, art. 52, y por el 3.º del capitulo 10 los individuos del cuerpo están reputados como los primeros agentes de la justicia: que en todo caso tiene para los guardias civiles aplicacion el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, por el cual queda desahogado el que insulta é hace resistencia á cualquier militar en acto del servicio: que no tratándose de un guardia civil veterano, pues el tercio que llevaba esa denominacion fué extinguido, lo mismo que el titulo de Madrid, organizándose por decreto de 28 de Octubre último el tercio décimocuarto, al que correspondia Martinez en la fecha de la ocurrencia, no tiene aplicacion al caso el decreto de 9 de Julio de 1862; y que el delito cometido por Maideo constituia atraccion al fuero extraordinario de Guerra por concurrir las circunstancias que determina la real orden de 5 de Mayo de 1868:

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion alega que el delito de que se trata, por su gravedad y con arreglo al real decreto de 9 de Julio de 1862, debe ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria: que la real orden de 8 de Noviembre de 1846 no es aplicable porque el guardia civil Leonardo Martinez no se hallaba en acto de servicio cuando tuvo lugar el suceso de autos; y que además, entonces el tercio de la Guardia civil veterana de esta Capital, al que habia pertenecido Martinez, ya estaba extinguido:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Gimenez Cuenca:

Considerando que para que un delito cometido contra un guardia civil produzca desahogo es preciso, aparte de su índole, que el guardia se halle en un acto del servicio propio de su instituto:

Considerando que en el caso concreto de autos no resulta que el guardia civil Leonardo Martinez fuese al teatro del suceso por motivos del servicio y sí para asuntos particulares, y en ese último concepto se encontró allí:

Considerando que no puede oponerse contra esto el carácter permanente concedido en sus funciones á los guardias veteranos por el real decreto de 9 de Julio de 1862, porque el Martinez ya no lo era, y así lo reconoce el mismo Juzgado de Guerra:

Considerando, además, que ese carácter permanente, suponiendo existiese en un guardia civil del tercio décimocuarto, al que correspondia el Martinez cuando tuvo lugar el delito que se persigue, no puede ni debe tampoco alcanzar á todo aquello que para nada se roza con la institucion, y cuando resulta que no se procedió en virtud de ella:

Considerando, por todo lo expuesto,

que no son aplicables al hecho del día ni las reales ordenes de 8 de Noviembre de 1846 y 5 de Mayo de 1858, ni el artículo 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, que se invocan por la jurisdiccion militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

Comandancia de provincia.

El Poder Ejecutivo ha estimado conveniente disponer que todos los Gefes y Oficiales del Ejército que pertenecieron á la disuelta Guardia Rural, y que hoy se hallan en situacion de reemplazo, puedan volver al arma de Infanteria.

En su consecuencia, el que así lo desee, puede promover instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por conducto del Señor Coronel 1.º Gefe del Tercio de la Guardia civil respectivo, para el curso correspondiente.

Burgos 30 de Abril de 1869. = P. A. del Comandante, el Teniente, F. M. R.

REDENCION DE CARGAS ECLESIASTICAS.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Edicto.

D. Jorge de Arteaga, Delegado del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis para la instruccion de los expedientes á que da lugar el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y otras fundaciones pias.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de las Capellanías que se mencionarán á continuacion de este edicto, y que son de las declaradas subsistentes por el art. 4.º del referido Convenio, para que dentro del término de un mes comparezcan á deducir lo que creyeren convenirles en los respectivos expedientes que se han formado de conformidad

con lo dispuesto en el art. 54 de la Instrucción publicada para llevar á efecto dicho Convenio; en la inteligencia de que pasado que sea el indicado término sin que lo hayan verificado, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en cada uno de los susodichos expedientes, mandando que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico del Arzobispado, para que llegue á noticia de todos los interesados.

Dado en Burgos á 27 de Abril de 1869. — Jorge de Arteaga.

Capellanías á que se refiere el anterior edicto.

1.ª La fundada por D. Francisco Fernandez Fontecha, en la Iglesia parroquial de Villavega de Aguilar.

2.ª La fundada en la Parroquia de Villaren, por D. Fabian Rodriguez de Hoyos.

3.ª La fundada por Doña Mariana Lopez de Urbina, en la Parroquia de Altable.

4.ª La fundada en la Iglesia parroquial de Balgañon, por Doña Catalina de Lisbona.

5.ª La fundada por D. Juan de Allende, en la Ermita de Nuestra Señora de las Torres del lugar de Rasgada.

6.ª La fundada en la Iglesia parroquial de S. Clemente del Valle, por Don Pedro Ortega.

7.ª La fundada por D. Mateo de Ojas, en la Parroquia de Villalta.

8.ª La fundada en la Iglesia parroquial de Mataporquera, por D. Nicolás Ricardo de la Fuente.

9.ª La fundada por D. Bartolomé Gonzalez Lopez, en la Ermita de Nuestra Señora del lugar de Mata-Repudio.

10.ª La fundada en la Iglesia parroquial de Villadiego, por D. Pedro y Doña Antonia Mier y Teran.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Cuesta, confinado procedente del Presidio de Cartagena, para que se presente en este Juzgado á fin de enterarle de una orden del Poder Ejecutivo, por la que se confirma el indulto que la Junta revolucionaria de dicho Cartagena le habia concedido. Así lo he acordado en el expediente que instruyo en averiguacion del paradero del expresado Rodriguez Cuesta.

Dado en Burgos á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de S. Sria., Fernando Monterrubio.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Notario y Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio Lete y Lopez, natural de Poza, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de sal en las de Poza, para que se presente en este Tribunal en el término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra el resultan; y no haciéndolo, sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — José L. de Azcutia. — Por su mandado, Ruperto Canton.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Lucio Valmaseda, Escribano del Juzgado y vecino de esta villa de Salas de los Infantes.

Doy fe: que en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado ha pendido por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la villa de Salas de los Infantes, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ceferino Garcia de Taranco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado el anterior pleito de menor cuantía seguido entre partes, de la una Vicente Martinez Sierra, de oficio campanero, vecino de Meruelo en la provincia de Santander, como apoderado de su Señora madre Doña Francisca Alonso, representado por el Procurador de este Juzgado D. Casimiro Huerta, y de la otra D. Vicente Llorente, D. Segundo Alonso, D. Atanasio Marcos, D. Miguel Hernandez y Cayetano de Maria, vecinos de Palacios de la Sierra, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado sobre pago de dosmil ochocientos veinte reales y treinta y dos céntimos.

Vistos:

Resultando que en trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, los demandados, en union de los Señores Curas del pueblo de Palacios, contrataron con D. Antonia Menezo, causante de la Doña Francisca, la fundicion de dos campanas y un esquilon por el precio de tres mil cuatrocientos reales, que habian de abonar á aquel en el mes de Junio de mil ochocientos sesenta y siete: que esta fundicion se verificó á gusto y satisfaccion de los demandados, puesto que así lo recibieron, y por consecuencia los Señores Curas satisficieron la parte á ellos correspondiente, quedándose á deber únicamente por los demandados la cantidad que se les reclama y réditos de un seis por ciento desde que cayeron en mora, todo segun consta del documento simple presentado suscrito por aquellos:

Considerando que los demandados en el acto de la conciliacion sin efecto tienen confesada la deuda, y que sin embargo de haber sido citados en tiempo y forma en estos autos no se han presentado á deducir su derecho, por lo que han sido declarados contumaces y rebeldes, entendiéndose las actuaciones posteriores con los estrados del Juzgado:

Considerando que las leyes garantizan el cumplimiento de los contratos celebrados de buena fe, siempre que no tengan algun vicio que los invalide, lo cual no sucede en este caso, puesto que nada se ha excepcionado sobre ello, en virtud de lo cual son responsables los demandados al pago de la cantidad que se les reclama, puesto que tambien los plazos son ya vencidos, segun aparece de la obligacion presentada, y

Considerando además que es un principio de derecho el que de cualquiera manera en que aparezca que el hombre quiso obligarse queda obligado segun lo disponen las leyes octava, titulo primero, partida quinta, y primera, titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion,

Fallo: que debo de condenar y condeno á los demandados Vicente Llorente, Segundo Alonso, Atanasio Marcos, Cayetano Maria y Miguel Hernandez, este ya difunto, pero en su representacion su esposa Justa Medina, á que en término de quinto día satisfagan al demandante D. Vicente Martinez Sierra la cantidad de dos mil ochocientos veinte reales treinta y dos céntimos y réditos de un seis por ciento desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete hasta el completo pago, y en todas las costas causadas y que se causen. Publíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo. — Ceferino Garcia de Taranco.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ceferino Garcia de Taranco, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Julian del Rio y Andrés Pineda, vecinos de esta villa, de todo lo cual yo el Escribano doy fe. — Lucio Valmaseda.

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con la sentencia dictada en el expediente de su razon, obrante en mi oficio, á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Salas de los Infantes y Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE PAZ de Castil de Peones.

Don Marcelino de la Puerta, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Castil de Peones,

Certifico: que seguido en este Juzgado de Paz juicio verbal á instancia de

Doña Francisca Caballero, contra Mariano Saez, Santiago Martinez y Juan Marina, vecinos de Villaescusa la Solana, sobre pago de trescientos reales, ha recaído la siguiente sentencia.

En la villa de Castil de Peones, á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Bruno Ortega, Juez de Paz, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que Doña Francisca Caballero y Bastasar Lopez, como curador ad-litem de su sobrino Bernabé Lopez, demanda á Mariano Saez, Santiago Martinez y á Juan Marina, á que paguen trescientos reales.

Resultando que citados en forma la demanda, no han comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.

Considerando que la rebeldía de los demandados induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda, Su Señoría, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba á Mariano Saez, Santiago Martinez y á Juan Marina á que en término de quinto día, de como este proveido merezca ejecucion, paguen la cantidad de trescientos reales á iguales partes á Doña Francisca Caballero, condenándoles además en todas las costas y gastos del juicio, notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firmó su Sria., de que yo el Secretario certifico. — Bruno Ortega. — Marcelino de la Puerta, Secretario.

Y en ausencia y rebeldía de Mariano Saez, Santiago Martinez y Juan Marina, ha mandado dicho Sr. Juez de Paz que se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castil de Peones á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Marcelino de la Puerta. — V.º B.º — Bruno Ortega.

Anuncios oficiales.

OBRAS PÚBLICAS.

Hallándose vacantes las plazas de un peon capataz y cuatro peones camineros, el primero para el trozo primero de la carretera de Cúbo á las Cabañas de Virtus, y las otras cuatro para los 17 primeros kilómetros de la de 2.º orden de Burgos á Logroño, se anuncia al público á fin de que los que aspiren á obtenerlas dirijan las solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del plazo de 15 días.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETI.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero de los kilómetros 246 á 248 de la carretera de primer orden de Madrid á Irun por traslacion del que la servía, se anuncia al público á fin de que los que aspiren á obtenerla dirijan á este Gobierno sus solicitudes en el plazo de 15 días.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CÁRLOS MASSA SANGUINETI.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.